



TESIS 01/2025

RECURSO DE QUEJA, TRATÁNDOSE DE JUICIOS HIPOTECARIOS. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, EN VIRTUD DE QUE, CONFORME A LA REGLA ESPECIAL QUE LOS RIGE, EN CONTRA DE ÉSTAS, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN.

Hechos: En un Juicio Extraordinario Civil Hipotecario, se dictó una interlocutoria en ejecución de sentencia, por la cual se declaró procedente la planilla de actualización de liquidación de convenio, planteado por la cesionaria de la parte actora. El demandado interpuso el recurso de queja, previsto en el artículo 971, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí vigente.

Criterio jurídico: Este Pleno, determina que, tratándose de juicios hipotecarios, el recurso de queja previsto por el numeral 1004, en relación con el 971, fracción II del precitado ordenamiento procesal, es improcedente, en contra de las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia, en virtud que, conforme a la regla especial que los rige, en contra de éstas, procede el recurso de apelación.

Justificación: En los Juicios Extraordinarios Civiles Hipotecarios, no cobra aplicación lo dispuesto en el artículo 1004 de la Ley Adjetiva del Estado de San Luis Potosí, que estatuye: “Contra las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia, no se admitirá recurso alguno. Si fuere interlocutoria será procedente la queja ante el superior.”. Lo anterior, atendiendo a que el juicio de origen es de tramitación especial y tiene sus propias normas de impugnación, conforme al capítulo V “Del Juicio Hipotecario”, del Título Séptimo “De los Juicios Extraordinarios”, de la Ley en cita, en cuyo artículo 481.18, se contempla que las resoluciones que se dicten en ese tipo de procedimientos podrán ser apelables en el efecto devolutivo.

PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Queja 108/2025. Identidad Reservada. 16 de octubre de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Mgdo. Juan David Ramos Ruiz.